INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 12 de septiembre del 2022, a las 8:30 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÒN	2752
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00448-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIRYAM CECILIA SÁNCHEZ OROZCO
DEMANDADA	MARGARITA MARIA ESCOBAR ACOSTA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la solicitud de suspensión de proceso presentada por las partes, mediante la cual solicitan la suspensión del proceso término de seis (06) meses, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9cc7924ad319edb278aa8facaed821fa28efb5cf79d0843e7655f0aea188e5**

Documento generado en 13/09/2022 08:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de septiembre del 2022, a las 11:11 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2157
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01164-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S. A. S.
DEMANDADA	ALEJANDRO JARAMILLO ARISTIZABAL
DECISIÓN	Incorpora notificación negativa – Autoriza notificar dirección informada

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado ALEJANDRO JARAMILLO ARISTIZABAL con resultado negativo.

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del citado demandado, en la dirección electrónica informada en el acápite de la demanda, la cual deberá practicarse conforme lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al memorialista que para ser tenida en cuenta la misma deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77facb2aba73e877acebcf6bae92f493b670bb901c22cd81114944a10545328d**

Documento generado en 13/09/2022 08:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de septiembre de 2022 a las 11:48 horas.
Medellín, 13 de septiembre de 2022

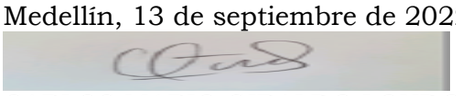

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2769
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00691-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DANIEL GONZÁLEZ ISAZA
DEMANDADA	CLAUDIA PATRICIA BEDOYA VARGAS
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora el oficio presentado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio del cual comunica que se procedió con el registro del desembargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, en cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 2609 expedido el día 22 de agosto de 2022.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d9bf395b5446cf2ebcc68dd117b81d774099c5e9196b4cd4765a259019721a**

Documento generado en 13/09/2022 08:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 09 de septiembre de 2022 a las 15:24 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, identificada con T.P. 314.235 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 13 de septiembre de 2022

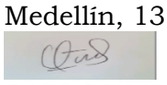

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2090
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado	VÍCTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00907-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a la decisión proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el pasado 26 de agosto de 2022, por medio del cual declaró la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG en contra del señor VÍCTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO y en consecuencia de ello ordenó remitir el expediente a este Despacho Judicial.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias de los artículos 306 y 421 del Código General del Proceso y considerando que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, por medio de la cual se pretende el recaudo de las suma ordenada en la providencia proferida el día 15 de julio de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem; el Despacho procederá a librar la orden de apremio por la suma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG en contra del señor VÍCTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO, por las siguientes sumas de dinero:

A) NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. ($908.526,00), por concepto de capital adeudado por la liquidación de costas a cargo del demandado mediante sentencia proferida el día 02 de diciembre de 2021 y el auto proferido el día 15 de julio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: La Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, identificada con C.C. 1.013.646.934 y T.P. 314.235 del C.S.J., actúa como apoderada de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la accionante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6924667b00219e899654e0f68be7c4f1ade565d9e444359f744510d67e418772**

Documento generado en 13/09/2022 08:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de septiembre del 2022, a las 12:17 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2158
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00811-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADA	FREDEMIRO ÁLVAREZ BETIN
DECISIÓN	Incorpora citación negativa - Autoriza notificar nueva dirección informada

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado FREDEMIRO ÁLVAREZ BETIN con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado FREDEMIRO ÁLVAREZ BETIN, en la nueva dirección física informada, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902118fc9069356c8fb7d8f68f9fdf2d796eb97cd21c2aa93805ae68a2e1cdba**

Documento generado en 13/09/2022 08:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 12 de septiembre de 2022 a las 11:46 horas.
Medellín, 13 de septiembre de 2022

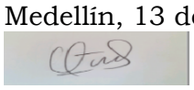

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2773
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado (s)	CONSTRUCTORA BOSQUES DE SURAMERICA S.A.S. MARINO SALAZAR SERNA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00831-00
DECISIÓN	Decreta secuestro – Comisiona.

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble propiedad del demandado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MARINO SALAZAR SERNA, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-143962 el cual se encuentra ubicado en la Carrera 47 # 48-25 Int. 99828 de Medellín, cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 1413 del 21 de mayo de 1992 de la Notaría 2 de Medellín, los cuales serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), quien tendrá facultades de allanar en caso de ser necesario, subcomisionar, posesionar al secuestre designado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como secuestre se nombra a la empresa BIENES & ABOGADOS S.A.S., quien se localiza en la calle 52 # 49-71, Oficina 512 de Medellín, teléfonos 4083028, 3538595, 3216447844 y 3215051701, correo electrónico bienesyabogados@gmail.com; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de la caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

CUARTO: Expídase el despacho comisorio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff520a52c1f7c9e03d0fc4544884831d7373e858ffebf992e4a068bd539ca7bf**

Documento generado en 13/09/2022 08:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día martes, 6 de septiembre de 2022 a las 8:06 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2763
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2016 01204 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandante	OSCAR DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS OLIVIA DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS ANGELA INÉS ATEHORTÚA RÍOS JORGE IVAN ATEHORTÚA RÍOS JUVENAL ATEHORTÚA RÍOS AMPARO DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS CLARA INÉS ATEHORTÚA ARREDONDO SONIA ISABEL ATEHORTÚA ARREDONDO
Causantes	LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO
Decisión	Requiere nuevamente

Se dispone a incorporar al expediente el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte interesada el día 6 de septiembre de 2022, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 2474 proferido el pasado 26 de agosto de 2022, para los efectos a que haya lugar.

Ahora, el Despacho haciendo nuevamente un estudio del expediente y de los documentos aportados en el memorial que antecede, se considera necesario requerir nuevamente a la parte interesada dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia aporte el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 001-469988, a fin de verificar la situación jurídica del inmueble objeto de partición adicional; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de abril de 2022 a las 8 a.m**,**

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2b4d5de46f6f8ec1a7c6e1683097c811dba1c9207f79cbfc0bad4688910578**

Documento generado en 13/09/2022 08:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial enviado por la parte demandada fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 7 de septiembre de 2022 a las 14:05horas.
Igualmente, le informo que el memorial presentado por la parte demandante fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 09 de septiembre de 2022, a las 16:08 horas.
Medellín, 13 de septiembre 2022

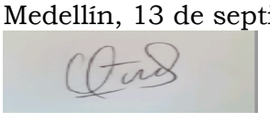

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	2772
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	VALENTINA CALVETE LOPERA LIGIA JANNETH ORJUELA BUITRAGO GLOBAL CARGA S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00228-00
DECISION:	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO PARA ENTREGA

En atención al memorial presentado por el demandante, por medio del cual informa que los demandados no han procedido con la entrega del inmueble, dentro del término ordenado en la sentencia proferida, razón por la cual solicita que se expida el correspondiente despacho comisorio para la entrega del inmueble; el Despacho no accede a lo solicitado, teniendo en cua¡enta que según lo informado por la parte demandada en memorial que antecede, dicha entrega no se ha efectuado por razones imputables al demandante; no resultando plausible el argumento de la parte actora en el sentido de requerir una diligencia de entrega por parte del Juzgado con el fin de que quede constancia del estado en que se entrega el inmueble, pues para el efecto las partes pueden elaborar la correspondiente acta de entrega y tomar los registros fotográficos y fílmicos que consideren pertinentes.

En consecuencia, se requiere al demandante JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ para que se sirva prestar la colaboración pertinente para la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 41 # 51-15, Local 229 de Medellín ordenada a los demandados mediante sentencia 278 proferida el pasado veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), toda vez que conforme a lo informado por el demandado ha puesto a disposición de la parte actora el bien sin que esta haya querido recibirlo.

Así mismo, se insta a la parte demandada para que en caso de que la parte demandante mantenga una postura negligente para recibir las llaves del bien, proceda en los términos señalados en el artículo 24 de la ley 820 de 2003 o el inciso segundo del artículo 385 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f481f5cc277cce885f67f9c1137695cc26f9ff1dc7b374754a7075766e6b5c38**
Documento generado en 13/09/2022 08:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2768
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado	VÍCTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00907-00
Decisión	NO ACCEDE- REQUIERE Y ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado VÍCTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado, no se accede a la solicitud de decretar el embargo de la mesada pensional que tiene a su favor el demandado VÍCTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y Decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003, las mesadas pensionales solo pueden ser embargadas para cuotas alimenticias o créditos a favor de cooperativas.

Igualmente, no se accede al embargo de las cesantías parciales o definitivas que posea el demandado VÍCTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO en el Fomag, por cuanto las prestaciones sociales solo pueden ser embargadas a favor de cooperativas legalmente constituidas o pensiones alimenticias, de

conformidad con el numeral 2º del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por otro lado, previo a decretar el embargo sobre el bien inmueble propiedad del demandado VÍCTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO, se requiere a la parte demandante, para que se sirva informar el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de cautela e informe la oficina de registro donde se encuentra registrado.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el inciso segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 14 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a81d9937344ad60a32420bb8ed6ed114910910b7b55810a1e71378acf58f26**

Documento generado en 13/09/2022 08:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2088
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S.
Demandado	YEFERSON LEANDRO RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00905-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado YEFERSON LEANDRO RAMÍREZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9efe194119355c466434e421a5443a1ce8fff3ea1360a03611928cd4ecdb5ca**

Documento generado en 13/09/2022 08:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÒN	2154
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00200-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S. A.
DEMANDADA	CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ ECHEVERRY
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En consideración a que las presentes diligencias llevan más de seis (06) meses sin trámite, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte constancia que acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 62 del 04 de marzo de 2020 dirigido ante Los Juzgados Transitorios Civiles de Medellín, por medio del cual se encomendó la aprehensión del vehículo automotor distinguido con placas DMK750, el cual fue retirado el día 05 de marazo del 2020 por la abogada LAURA NARANJO, quien se encontraba debidamente autorizada para el efecto; ya que revisado el expediente no obra ninguna constancia al respecto. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b6fb654a40914da1cfd8226ecfd54d0722b1faac2c2702a679fc2b578d8def**

Documento generado en 13/09/2022 08:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 9 de septiembre de 2022 a las 14:51 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2132
Radicado	05001 40 03 009 2022 00903 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP-
Demandado	ANA DELIA ALCINA OSORIO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP- en contra de la señora ANA DELIA ALCINA OSORIO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso indicará los linderos, cabida, nomenclatura, cédula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente.

2. Deberá completar hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar e identificar la servidumbre que afectará la franja de terreno del predio objeto del presente proceso, detallando para el efecto de manera clara su longitud, ancho, área, el número de torres que deben construirse y demás circunstancias que la identifiquen, por cuanto guarda silencio al respecto.

3. Adecuará los hechos, relatando de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de

que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba.

4. Adecuar hechos y pretensiones en el sentido de indicar de manera completa y detallada las obras que deberán ser autorizadas para que se materialice la servidumbre pretendida.

5. Deberá ponerse a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012041009, la suma correspondiente de la indemnización que en concepto de la parte actora debe pagarse al propietario del bien inmueble objeto de este proceso. Decreto 222 de 1983, Artículo 111 # 1°.

6. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio físico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

   Al respecto es preciso señalar que en el proceso de la referencia no es aplicable la excepción referida en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, en armonía con el artículo 592 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda no reviste una solicitud previa de cautelas, sino que corresponde a un imperativo legal relacionado con la naturaleza del proceso, sin que se precise necesario una solicitud en tal sentido, es más, puede omitirse sin que ello afecte su decreto.

7. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma y el eventual traslado a la parte demandada.

8. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio físico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la

presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2022 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a60ada20e78865149641c025b61fcc1320cb1e43516566136c17234e88e0bb**

Documento generado en 13/09/2022 08:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 9 de septiembre de 2022 a las 16:51 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2133
Radicado	05001 40 03 009 2022 00904 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes	FABIOLA ACEVEDO MORA MARTA LIGIA ACEVEDO MORA LUCIA PATRICIA ACEVEDO MORA CARLOS ARTURO ACEVEDO MORA LUZ MARIA ACEVEDO MORA
Causante	LUIS FERNANDO ACEVEDO ARDILA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada del señor LUIS FERNANDO ACEVEDO ARDILA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes Carlos Arturo Acevedo Mora y Luz María Acevedo Mora.

2. ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos del causante, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

3. Deberá aportarse copia del registro civil de matrimonio de los señores Luis Fernando Acevedo Ardila y María Florentina Mora Cano, de conformidad con el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 92 de 1938.

4. Deberá aportarse copia del registro civil de defunción de la señora María Florentina Mora Cano, de conformidad con el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 92 de 1938.

5. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si de la relación sostenida entre los señores Luis Fernando Acevedo Ardila y Marta Inés Gutiérrez (madre del señor Juan Manuel Acevedo Gutiérrez), se constituyó sociedad conyugal o sociedad patrimonial, en caso afirmativo deberá aclarar si se encuentra liquidada y allegar la prueba respectiva.

6. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

7. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-125503, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que no fue aportado con la demanda.

8. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe78f4da07ede3e8f7f603ad1b13d460e108a7da34b6539a5b08433e30c79ad1**

Documento generado en 13/09/2022 08:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 09 de septiembre 2022 a las 8:55 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ FERNANDO ZULUAGA GIRALDO, identificado con T.P. 95.142 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 13 de septiembre de 2022

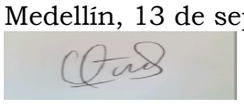

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2088
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S.
Demandado	YEFERSON LEANDRO RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00905-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S. y en contra de YEFERSON LEANDRO RAMÍREZ, por los siguientes conceptos:

A)-SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L. ($790.815,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2023001 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de

conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ FERNANDO ZULUAGA GIRALDO, identificado con C.C. 15.909.900 y T.P. 95.142 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1573631c72256bcafacfec30b4beb89f05b35d8ef3b44d3889ab6455aa9ccd08**

Documento generado en 13/09/2022 08:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 09 de septiembre de 2022 a las 14:44 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOHN WILLIAM ALVAREZ VÁSQUEZ, identificado con T.P. 61.184 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 13 de septiembre de 2022

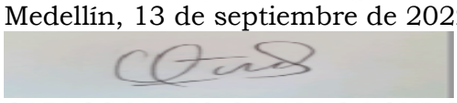

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2089
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	OSCAR DANIEL BOLAÑOS VARGAS CARLOS ENRIQUE PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00906-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de OSCAR DANIEL BOLAÑOS VARGAS y CARLOS ENRIQUE PÉREZ, por los siguientes conceptos:

A)-DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. ($2.926.391,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de febrero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JOHN WILLIAM ALVAREZ VÁSQUEZ, identificado con C.C. 71.612.171 y T.P. 61.184 del C.S.J., actúa como endosatario para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1f919a78464f6c47cca0b8180fd2bae568581e0655906b7fbce89449c3beec**

Documento generado en 13/09/2022 08:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 09 de septiembre de 2022 a las 11:39 horas. Se deja constancia que la demanda se encuentra inadmitida, mediante auto proferido el día 06 de septiembre de 2022.
Medellín, 13 de septiembre de 2022

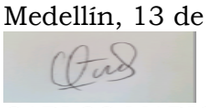

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2091
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	BENITO ECHEVERRI ESCOBAR
Demandado	GUSTAVO EMILIIO PÁJARO VALIENTE NANCY OSORIO ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00869-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas…*".

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 09 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 14 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f893b1baf88f0142225af9e7265b6ec163d956128beefbbd21b0f95a92a8194f**
Documento generado en 13/09/2022 08:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 09 de septiembre de 2022 a las 16:18 horas.
Medellín, 13 de septiembre de 2022

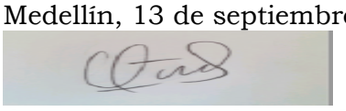

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2093
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00285-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CARLOS HERNANDO GRANDA ARCILA
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de CARLOS HERNANDO GRANDA ARCILA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-935509. Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítanse el mismo a la parte demandada o en su defecto a la parte demandante, para que se sirva diligenciar el mismo en cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ba0d3ad9b72fcce4eeaadad736fc4ca56b30c8e32bd79cdc366f0aca4c19ad**

Documento generado en 13/09/2022 08:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de septiembre de 2022 a las 14:39 horas.
Medellín, 13 de septiembre de 2022

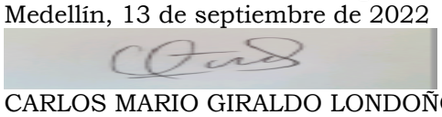

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2771
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DORIS HELENA ESCOBAR ESCOBAR
DEMANDADA	VANESSA JARAMILLO TOBÓN
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00302 00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir a la Alcaldía de Medellín – Subsecretaría de Tesorería, con el fin de que el Juzgado de Ejecución Competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323434c2dbb8511ef8b542ca76a0080d3dc568a9dd8ed4d642ee59b6d8768949**

Documento generado en 13/09/2022 08:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de septiembre de 2022, a las 16:20 horas.
Medellín, 13 de septiembre de 2022

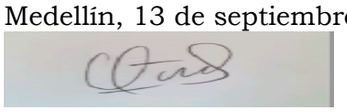

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2094
Radicado	05001-40-03-009-2022-00862-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	SEBASTIAN GIRALDO GONZÁLEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra SEBASTIAN GIRALDO GONZÁLEZ.

El Despacho mediante auto del 01 de septiembre de 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó memorial manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron satisfechos en su totalidad, ya que si bien anuncia que aporta el historial del vehículo con placas GEW780 objeto de aprehensión el mismo no fue aportado en el mensaje de datos remitido a este Juzgado el día 09 de septiembre de 2022 a las 16:20 horas; por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra SEBASTIAN GIRALDO GONZÁLEZ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b7f92ac7fc17ce5f2b9c7009c32362922b32c399d2ad83a1b16bbdcee0cda5**
Documento generado en 13/09/2022 08:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de septiembre de 2022 a las 14:26 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO, identificado con T.P. 164.896 del C.S.J. y la Dra. ANDREA SAMPEDRO OCHOA, identificada con T.P. 374.043 del C.S.J.; no presentan sanciones disciplinarias vigente en la fecha.
Medellín, 13 de septiembre de 2022

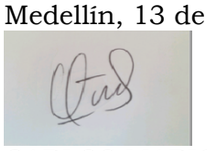

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2092
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUÁREZ P.H.
Demandado	LUIS CARLOS AMAYA POSADA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00872-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUÁREZ P.H. contra LUIS CARLOS AMAYA POSADA, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 43 # 47-68, local 246 de Medellín:

Mes de causación	**Valor Cuota Ordinaria**	**Fecha Exigibilidad**
Enero 2022	$64.012,00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	$146.081,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	$146.081,00	01 Abril 2022
Abril 2022	$146.081,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	$146.081,00	01 Junio 2022
Junio 2022	$146.081,00	01 Julio 2022
Julio 2022	$146.081,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	$146.081,00	01 Septiembre 2022

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).

- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquesele al demandado el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO, identificado con C.C. 8.026.271 y T.P. 164.896 del C.S.J., como abogado principal y a la Dra. ANDREA SAMPEDRO OCHOA, identificada con C.C. 1.037.654.149 y T.P. 374.043 del C.S.J., como abogada suplente, para que representen a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e077c4081a83ad430dad7fcb87688b126030cfce52c9113d0fb43cae53b915d**

Documento generado en 13/09/2022 08:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de septiembre del 2022, a las 4:57 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÒN	2751
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00870-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARÍA HERRERA
DEMANDADA	MARIA JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación

En atención al memorial que antecede, a través del cual la parte demandante aporta la constancia de envío a la notificación electrónica efectiada el día 09 de septiembre de 2022 a la demandada MARIA JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, el Despacho no tendrá en cuenta la misma ya que dicha demandada se encontraba notificada personalmente por el juzgado desde el día 08 de septiembre de 2022 a través de la plataforma virtual TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec88a2516f0253e1777a4f3ea334126838fbcea9873127a4e443e3991317092**

Documento generado en 13/09/2022 08:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido el correo institucional del Juzgado el día 12 de septiembre del 2022, a las 8:56 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2753
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00960-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO TIRRELAVEGA P. H.
DEMANDADO	HEREDEROS EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO EDGAR ADOLFO GUTIÉRREZ CASTRO SANTANDER LARA GUTIÉRREZ
DECISIÓN	Incorpora notificación aviso- Requiere

Por encontrase ajustada a derecho, se incorpora la notificación por aviso enviada al demandado EDGAR ADOLFO GUTIÉRREZ CASTRO, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día treinta y uno (31) de agosto del 2022.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación por aviso efectuada al demandado SANTANDER LARA GUTIÉRREZ, la cual fue remitida a la dirección física, el Despacho previo a resolver sobre la misma requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de envío y recibido expedida y copia del auto que pretende notificar debidamente cotejada por la empresa del correo, conforme lo ordenado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Em consecuencia, no se accede a la solicitid de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

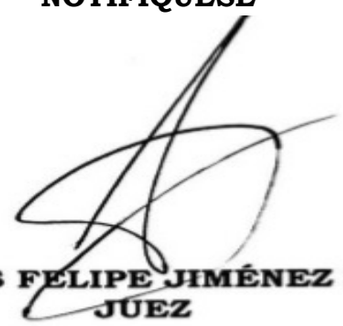

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc98fa8be6c78d7f2745b956500fb55f5e977f2d7760d066621c9dfd879742b**

Documento generado en 13/09/2022 08:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2748
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00103-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YOLANDA VALENCIA RAMÍREZ
DEMANDADA	ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S. A. S.
DECISIÓN	INCORPORA

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido, en razón a que la demandada ASESORS JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S. A.S., se encuentran en trámite de negociación de pasivos, el Despacho en aras a verificar la procedencia de reanudar y continuar con el proceso, ordena oficiar a la Dra. ANA BETTY LÓPEZ GUTIÉRREZ Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, para que se sirva informar a esta agencia judicial el estado en que se encuentra la toma de posesión de la Sociedad demandada e informe si el proceso que aquí se adelanta debe permanecer suspendido.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e54304c26ceec4d248fa27e232b9c4f1fc985d72c96397ec068af0e97e28a0**

Documento generado en 13/09/2022 08:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$ 1.576.000.oo
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	$ 8.900.oo
VALOR TOTAL		$ 1.584.900.oo

Medellín, 13 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00032 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2156

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e362cea1f13625cd52a8aa853137a5a3ae37367af60d1b92735e8892bfcc5e8a**

Documento generado en 13/09/2022 08:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica